

REPUBLICA DE COLOMBIA



GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CAMARA

(Artículo 36, Ley 5a. de 1992)

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA - IVSTITIA ET LITTERAE

AÑO VI - Nº 327

Santa Fe de Bogotá, D. C., viernes 15 de agosto de 1997

EDICION DE 12 PAGINAS

DIRECTORES:

PEDRO PUMAREJO VEGA
SECRETARIO GENERAL DEL SENADO

DIEGO VIVAS TAFUR
SECRETARIO GENERAL DE LA CAMARA

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PUBLICO

CAMARA DE REPRESENTANTES

PROYECTOS DE ACTO LEGISLATIVO

ACTO LEGISLATIVO NUMERO 024 DE 1997 CAMARA

por medio del cual se modifican los artículos 299, 303, 312, 314 y 323 de la Constitución Política.

Artículo 1º. Adiciónase al artículo 299 el siguiente párrafo:

Parágrafo. A partir del 1º de enero del año 2001 el período de los diputados será de cuatro años.

Artículo 2º. Adiciónanse al artículo 303 los siguientes párrafos:

Parágrafo 1º. A partir del 1º de enero del año 2001 el período de los gobernadores será de cuatro años. Dicho período deberá coincidir con el de las Asambleas Departamentales.

Parágrafo 2º. Cuando se presentare falta absoluta del Gobernador elegido y no hubieren transcurrido las tres cuartas partes del período, deberá convocarse a elecciones dentro de los dos meses siguientes a la vacancia. El nuevo gobernador será elegido para terminar el período respectivo. Cuando la vacancia se produjere faltando menos de una cuarta parte del período, el Presidente de la República deberá nombrar al gobernador, de lista que le presente el partido, grupo, sector o movimiento político al cual pertenecía el gobernador al momento de su elección. En todo caso el mandatario deberá adoptar el programa inscrito por el mandatario reemplazado.

Artículo 3º. Adiciónase al artículo 312 el siguiente párrafo:

Parágrafo. A partir del 1º de enero del año 2001 el período de los concejales municipales será de cuatro años.

Artículo 4º. Adiciónanse al artículo 314 los siguientes párrafos:

Parágrafo 1º. A partir del 1º de enero del año 2001 el período de los alcaldes será de cuatro años. Dicho período deberá coincidir con el de los Concejos Municipales.

Parágrafo 2º. Cuando se presentare falta absoluta del alcalde elegido y no hubieren transcurrido las tres cuartas partes del período, deberá convocarse a elecciones dentro de los dos meses siguientes a la vacancia. El nuevo alcalde será elegido para terminar el período respectivo. Cuando la vacancia se produjere faltando menos de una cuarta parte del período, el gobernador deberá nombrar al alcalde, de lista que le presente el partido, grupo, sector o movimiento político al cual pertenecía el alcalde al momento de su elección. En todo caso el nuevo mandatario deberá adoptar el programa inscrito por el mandatario reemplazado.

Artículo 5º. Adiciónanse al artículo 323 los siguientes párrafos:

Parágrafo 1º. A partir del 1º de enero del año 2001 el Alcalde Mayor, los concejales distritales y los ediles tendrán un período de cuatro años. Sus respectivos períodos serán coincidentes.

Parágrafo 2º. Cuando se presentare falta absoluta del Alcalde Mayor elegido y no hubieren transcurrido las tres cuartas partes del período, deberá convocarse a elecciones dentro de los dos meses siguientes a la vacancia. El nuevo Alcalde Mayor será elegido para terminar el período respectivo. Cuando la vacancia se produjere faltando menos de una cuarta parte del período, el Presidente de la República deberá nombrar al Alcalde Mayor, de lista que le presente el partido, grupo, sector o movimiento político al cual pertenecía el Alcalde Mayor al momento de su elección.

Artículo 6º. El presente Acto Legislativo rige a partir de la fecha de su promulgación.

Juan Ignacio Castrillón Roldán, Gabriel Zapata Correa, M. Carrizosa A., Jesús A. Carrizosa, Benjamín Higuera Rivera, María Emma Ramírez, Víctor M. Buitrago, Bernardo Lopera, Roberto Londoño, Humberto Tejada.

EXPOSICION DE MOTIVOS

Señor Presidente

Honorables Representantes:

Tal vez una de las materias que mayor polémica ha suscitado después de la expedición de la Carta Fundamental de 1991 ha sido la relacionada con el calendario electoral que de ella se desprende, pues la diferenciación establecida entre el período de los dignatarios de carácter nacional y el de los dignatarios de índole departamental, distrital y municipal, de hecho, introdujo una total irregularidad en el sistema electoral, que puede afectar en materia grave su operación y su eficacia.

En efecto, tal como están concebidas las cosas, los colombianos elegimos al Presidente de la República y a los Congresistas en el primer semestre de 1994 y en el segundo semestre del mismo año a las autoridades locales (gobernadores, alcaldes, diputados y concejales). Después de un receso electoral de 3 años elegiremos en el segundo semestre de 1997 a las autoridades locales y en el primer semestre de 1998 a los dignatarios nacionales. Treinta meses después, en el segundo semestre del año 2000, elegiremos autoridades locales, y 18 meses después, en el primer semestre del año 2002, nuevamente elegiremos Presidente y Congresistas. Y así

sucesivamente se llega a concluir que hemos instaurado un sistema absolutamente irregular en el tiempo, para el ejercicio del derecho al voto.

Si a esto se suma la decisión de la honorable Corte Constitucional, mediante Sentencias C-011 de 1994 y C-586 de 1995, de establecer que cuando se presente vacancia definitiva en el cargo de un alcalde o un gobernador, el elegido para reemplazarlo no lo será por el resto del período sino que lo será por el período completo, es preciso concluir también que el desorden en el calendario electoral se agudizará de manera absoluta.

Un sistema electoral, para que sea confiable y eficaz y para que pueda ser eficientemente administrado, debe ser regular.

El sistema electoral requiere, para su eficacia, una regularización de su calendario, que permita la eficiente planeación de las jornadas electorales, la adecuada organización y la oportuna disposición de los controles necesarios para la realización de cada jornada, y la suficiente preparación de los materiales y la contratación y el entrenamiento del personal responsable del proceso electoral.

El presente acto legislativo, en pos de alcanzar estos propósitos, plantea las siguientes innovaciones básicas:

1. Unificación de los períodos de todos los elegidos. Así, habrá un período igual, de cuatro años, para el Presidente de la República, los Congresistas, los Diputados, los Concejales, los Gobernadores, los Alcaldes y los Ediles. Se elimina de esta manera el principal impedimento para la regularización de los calendarios.

2. Se establece una fecha para la elección de autoridades locales, entendidas como tales los Gobernadores, los Alcaldes, los Diputados, los Concejales y los Ediles, y otro calendario para la elección del Presidente de la República y de los Congresistas. Para los primeros se establece que, a partir del 1º de enero del año 2001, su período será de cuatro años, es decir que serán elegidos, a partir del segundo semestre del año 2000, cada cuatro años. Se propone esta fecha por cuanto así no se causarían traumatismos al sistema político, pues no se requeriría prorrogar ni recortar el período de ningún elegido.

De esta manera se busca que haya, cada dos años, una jornada electoral, y que unas elecciones —las de carácter nacional— no interfieran en las decisiones regionales y locales, o viceversa. Así entonces, habría elecciones locales en el segundo semestre de los años 2000, 2004, 2008, 2012, etcétera y elecciones nacionales en el primer semestre de los años 2002, 2006, 2010, 2014, etcétera. Este calendario así planteado elimina, de paso, las dificultades que actualmente se presentan con el régimen de inhabilidades para los aspirantes a cada elección.

Un argumento adicional, en relación con los beneficios que se generan para el sistema electoral, es que para el elector se hará mucho más sencillo manipular un número reducido de tarjetones en cada elección, lo cual hará más ágiles y más confiables los procesos de elección.

Es preciso considerar, además, que de esta manera se estimula la participación y que se da cumplimiento pleno a la voluntad del Constituyente, plasmada en el artículo 262 de la Carta, cuando establece que las elecciones departamentales y municipales no deben depender de ninguna otra elección.

Estimular la participación fue lo que quiso el Constituyente cuando se separaron las fechas electorales en virtud de la disimilitud de los períodos, pero se generó, como quedó dicho, una total irregularidad del calendario, que terminó atentando contra el propósito de estímulo a la participación. Si se unificaran los períodos y las fechas de elección, la participación ciudadana sólo se daría cada cuatro años, lo que implicaría un total desestímulo a ese propósito. El presente proyecto plantea elecciones bienales, con total independencia unas de otras, como se da en las democracias más civilizadas.

A propósito de estas reflexiones vale la pena citar el concepto del tratadista Javier Sanín, publicado en la página 4A del periódico *El Colombiano* en su edición del 12 de febrero de 1997, en el artículo titulado *Lo que sigue*: “La Constitución de 1991 estableció unos principios fundantes en el preámbulo —que constituyen las características del Estado. Participación y descentralización son dos de los principales. El

calendario electoral se deriva de ellos. Por tanto el orden en el que se hagan las elecciones no puede depender de las urgencias de un partido o candidato —por mayoritario que sea—, sino que debe sujetarse a los principios de participación y descentralización. La participación está íntimamente unida al carácter de la elección. No es igual si la justa es nacional, regional o local. Tampoco si la competencia es por el legislativo o el ejecutivo. Cada elección tiene su esencia diferente, su público y su movilización.

Pretender unir todas las elecciones en una, o hacer primero las de Congreso y luego las regionales y locales, es truncar el sentido y la práctica de la descentralización y la participación. Y volver a montar la pirámide en cuya cúpula se sitúa el Congreso por una sola elección —u obtener el mismo resultado encadenando las elecciones entre sí bajo la égida parlamentaria—, es volver al oscuro pasado que borró la Constitución”.

3. Se aclara, además que, en caso de vacancia definitiva de los cargos de alcalde o gobernador, antes de la terminación de su período, el elegido para su reemplazo lo será únicamente para la terminación de dicho período y deberá adoptar el programa propuesto por el mandatario reemplazado. Al fijarse el alcance del precepto constitucional en este sentido, se obvia el problema que, en la práctica, se genera con la jurisprudencia contenida en las citadas Sentencias C-011 de 1994 y C-586 de 1995 de la Corte Constitucional.

Es preciso aquí citar la conclusión a la cual llega la Corte respecto al período de los alcaldes y gobernadores elegidos cuando se produce la falta absoluta de los titulares:

“La Constitución Política no señala una fecha oficial para la iniciación del período de los alcaldes o gobernadores. En lo que se refiere al período de los gobernadores y los alcaldes, la Constitución se limita a señalar que éste será de tres (3) años. Al producirse la elección popular de quien haya de sucederlo en el cargo, cualquiera que sea la fecha en que ello ocurra, el período constitucional del nuevo mandatario comenzará a contarse a partir de la fecha de su posesión, y este período deberá ser el mismo de aquel cuyo mandato fue revocado, es decir, de tres (3) años”.

Esta jurisprudencia, obviamente, se constituye en una fuente inagotable de desorden del calendario electoral, que atenta contra la eficacia del organismo responsable de organizar los debates electorales.

5. Se aclara también que, en el caso de que hayan transcurrido más de las tres cuartas partes del período, cuando se produzca la falta absoluta del gobernador o del alcalde, no habrá nuevas elecciones sino que el Presidente de la República o el gobernador, en cada caso, nombrará su reemplazo para el resto del período, de una lista de candidatos que deberá aportar el grupo, movimiento, sector o partido político del mandatario reemplazado. De esta manera también se hace una claridad necesaria frente a la posición jurisprudencial de la Corte Constitucional.

6. Se establece, así mismo, que el período de los gobernadores y los alcaldes deberá corresponder al período de sus respectivas asambleas y concejos, con lo cual se satisface otra permanente inquietud de la Corte Constitucional.

7. Finalmente hay que anotar que un argumento que se ha planteado en contra de este sistema bienal de elecciones, alternando las locales y regionales con las nacionales, es que se vería afectado el sistema de planes de desarrollo consagrado en el Capítulo 2 del Título XII de la Constitución. Nada más equivocado, porque el Constituyente previó que la descentralización implicaba autonomía en la orientación del desarrollo local, y dispuso mecanismos para armonizar los planes de desarrollo de diferentes niveles. De hecho la ley orgánica del plan fue elaborada para administraciones locales con período de 3 años, no coincidentes con las autoridades nacionales.

Con estas consideraciones, señor Presidente, sometemos a la consideración del honorable Congreso de la República, el presente proyecto de acto legislativo.

Juan Ignacio Castrillón Roldán, Gabriel Zapata Correa, M. Carrizosa A., Benjamín H. Rivera, María Emma Ramírez, Víctor M. Buitrago, Bernardo Lopera, Roberto Londoño, Humberto Tejada.

CAMARA DE REPRESENTANTES

SECRETARIA GENERAL

El día julio 29 de 1997 ha sido presentado en este Despacho, el Proyecto de Acto número 024 de 1997 con su correspondiente exposición

de motivos, por los honorables Representantes Juan Ignacio Castrillón R. y otros.

El Secretario General,

Diego Vivas Tafur.

PROYECTOS DE LEY

ACTA DE PRESENTACION DEL PROYECTO DE LEY NUMERO 031 DEL 12 DE AGOSTO DE 1997

En la Secretaría General de la honorable Cámara de Representantes a los doce (12) días del mes de agosto de 1997, siendo las 12:30 horas se hicieron presentes el señor Ministro del Interior, doctor Carlos Holmes Trujillo García y el señor Ministro de Defensa, doctor Gilberto Echeverri Mejía, con el fin de hacer entrega del siguiente proyecto de ley:

“Por la cual se crea el Consejo Nacional de Paz, se otorgan funciones y se dictan otras disposiciones”.

El Ministro del Interior,

Carlos Holmes Trujillo García.

El Ministro de Defensa,

Gilberto Echeverri Mejía.

El Secretario General,

Diego Vivas Tafur.

Santa Fe de Bogotá, D. C.

Doctor

CARLOS ARDILA BALLESTEROS

Presidente

Cámara de Representantes

Congreso de la República

Ciudad

Apreciado Presidente:

De la manera más atenta, nos permitimos remitirle el proyecto de ley “por la cual se crea el Consejo Nacional de Paz, se otorgan funciones y se dictan otras disposiciones”, para su radicación y reparto a la Comisión Primera de la honorable Cámara de Representantes.

Con sentimientos de consideración y aprecio,

El Ministro del Interior,

Carlos Holmes Trujillo García.

El Ministro de Defensa,

Gilberto Echeverri Mejía.

PROYECTO DE LEY NUMERO 031 DE 1997 CAMARA

por la cual se crea el Consejo Nacional de Paz, se le otorgan funciones y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de la República de Colombia

DECRETA:

Artículo 1º. *De la política de paz.* La política de paz es una política de Estado, permanente y participativa. En su estructuración deben colaborar en forma coordinada y armónica todos los órganos del Estado, y las formas de organización, acción y expresión de la sociedad civil, de tal manera que trascienda los períodos gubernamentales y que exprese la complejidad nacional.

Artículo 2º. *Inversión social para la paz.* El Presidente de la República determinará las zonas en las cuales deberán adelantarse programas prioritarios de inversión social para los fines de la política de paz a que se refiere esta ley. Las mismas deberán ser tenidas en cuenta en la elaboración y ejecución del presupuesto de la Nación y de las entidades descentralizadas del orden nacional.

Artículo 3º. *Creación y naturaleza.* Créase el Consejo Nacional de Paz con participación de la sociedad civil, como órgano asesor y consultivo

del Gobierno Nacional. Su misión será propender por el logro y mantenimiento de la paz, y facilitar la colaboración armónica de las entidades y órganos del Estado, otorgando prioridad a las alternativas políticas de negociación del conflicto armado interno, en orden a alcanzar relaciones sociales que aseguren una paz integral permanente.

Artículo 4º. *Composición.* El Consejo Nacional de Paz estará conformado de la siguiente manera:

El Presidente de la República, quien lo presidirá:

a) Por la Rama Ejecutiva del Poder Público:

El Alto Comisionado para la Paz y los Ministros del Interior, de Defensa Nacional, y de Justicia y del Derecho.

Igualmente, para el tratamiento de los asuntos de índole militar y policial, el Presidente podrá invitar a miembros de la Fuerza Pública.

Un representante de los gobernadores.

Un representante de los alcaldes.

Un representante de los diputados.

Un representante de los concejales;

b) Por la Rama Legislativa del Poder Público:

Dos representantes del Senado de la República.

Dos representantes de la Cámara de Representantes;

c) Por la Rama Judicial del Poder Público:

Dos representantes designados por el Consejo Superior de la Judicatura;

d) Por los órganos de control del Estado:

El Procurador General de la Nación.

El Defensor del Pueblo;

e) Por la sociedad civil:

Un representante designado por la Conferencia Episcopal de Colombia.

Un representante elegido por las otras iglesias y confesiones religiosas.

Dos representantes elegidos por las confederaciones de sindicatos de trabajadores.

Dos en representación de los sectores económicos escogidos por las asociaciones nacionales que agremien a los empresarios del sector comercial y de servicios.

Dos en representación de los sectores económicos escogidos por las asociaciones nacionales que agremien a los empresarios de los sectores industrial y agropecuario.

Dos en representación de las organizaciones campesinas nacionales.

Un representante elegido por las organizaciones indígenas nacionales.

Un representante elegido por las organizaciones nacionales de las comunidades negras.

Un representante elegido por las organizaciones de oficiales y suboficiales en retiro de la Fuerza Pública.

Una representante elegida por las organizaciones cuyo objeto sea la protección y defensa de los derechos de la mujer.

Dos representantes por las organizaciones que trabajan por el logro de la paz.

Dos representantes por las organizaciones no gubernamentales que trabajan por la promoción y la defensa de los derechos humanos.

Dos representantes de las universidades y establecimientos de educación superior.

Un representante elegido por las organizaciones jurídicamente reconocidas que agrupan a los miembros desmovilizados de movimientos guerrilleros que hayan suscrito acuerdos finales de paz con el Gobierno Nacional.

Parágrafo 1º. El Consejo Nacional de Paz podrá empezar a sesionar cuando hayan sido elegidas o designadas las dos terceras partes de sus miembros. En caso de controversia acerca de la elección de algún miembro de la sociedad civil, el Consejo Nacional de Paz podrá nombrar hasta por un período de seis (6) meses a su representante. El Gobierno Nacional reglamentará los mecanismos de elección del Consejo Nacional de Paz.

Parágrafo 2º. Con el fin de dar representación a otros sectores de la sociedad civil cuya participación pueda ser fundamental para el proceso de paz, el Consejo Nacional podrá ampliarse como lo estime conveniente.

Parágrafo 3º. Para el tratamiento de asuntos especializados, el Consejo Nacional de Paz podrá invitar a los funcionarios del Estado que considere pertinentes, así como a los miembros de organizaciones y sectores de la sociedad civil.

Parágrafo 4º. La participación de los miembros de la sociedad civil en el presente consejo, no impide su participación en otras instancias de trabajo por la paz.

Artículo 5º. *Funciones.* El Consejo Nacional de Paz tendrá las siguientes funciones:

1. Como asesor y consultor del Gobierno Nacional:

a) Asesorar de manera permanente al Gobierno Nacional en materias relacionadas con la consecución de la paz;

b) Elaborar propuestas para el Gobierno Nacional acerca de soluciones negociadas al conflicto político armado interno, el respeto, promoción y defensa de los derechos humanos, la aplicación efectiva del derecho internacional humanitario, la disminución de la intensidad o el cese de las hostilidades, la reincorporación a la vida civil de los miembros de los grupos guerrilleros, la reconciliación entre los colombianos, la consolidación de la democracia, y la creación de condiciones que garanticen un orden político, económico y social justo;

c) Proponer al Gobierno Nacional mecanismos de participación de la sociedad civil en los procesos de diálogo y negociación con los grupos guerrilleros;

d) Promover, difundir y establecer estrategias para que se respeten los derechos humanos y el derecho internacional humanitario;

e) Presentar sugerencias ante las autoridades competentes, debidamente sustentadas, en materia de organización territorial y competencia municipal de servicios públicos en plena concordancia con las políticas, planes y estrategias de paz concebidas. Las sugerencias son de obligatoria evaluación por parte de las autoridades, a excepción del órgano legislativo;

f) Motivar a la ciudadanía para presentar iniciativas en materia de paz, transmitir al Gobierno Nacional las propuestas de paz formuladas por la sociedad civil y promover en todo el país la cultura y la formación educativa de la paz;

g) Asesorar al Gobierno Nacional en el diseño de las modalidades de acción y participación internacional, a partir de la colaboración de gobiernos extranjeros, y entidades y organismos internacionales;

h) Proponer al Gobierno Nacional mecanismos de incentivos con el fin de propiciar inversión del sector privado en programas, políticas y planes de paz en las zonas de conflicto.

2. Como facilitador de la colaboración armónica de las entidades y órganos del Estado:

a) Diseñar los anteproyectos de políticas, estrategias, planes, programas y proyectos orientados a garantizar una paz integral;

b) Sugerir a las distintas entidades y organismos de la administración central y descentralizada, modificaciones en sus planes, programas y proyectos, para asegurar la ejecución de las políticas y estrategias del literal anterior. Las sugerencias deben ser evaluadas por las entidades y organismos correspondientes;

c) Promover la creación de los concejos departamentales y municipales de paz, y coordinar sus actividades;

d) Evaluar las actuales políticas y programas de reinserción y proponer las modificaciones y ampliaciones que permitan atender las necesidades futuras derivadas de un proceso de reconciliación nacional;

e) Solicitar a la autoridad competente su intervención o la realización de las investigaciones correspondientes, con el fin de hacer efectiva la debida aplicación y respeto de las normas relacionadas con los derechos humanos y el derecho internacional humanitario.

3. Presentar un informe anual público al Congreso Nacional sobre el proceso de paz.

4. Dictarse su propio reglamento.

Parágrafo 1º. La evaluación obligatoria que deben efectuar las entidades de la administración central y descentralizada deberá contener elementos técnicos y fundamentales de hecho y derecho que la sustenten.

Artículo 6º. *Comité Nacional de Paz.* El Consejo Nacional de Paz designará un Comité Nacional de Paz de sus propios miembros; agencia del Estado, como órgano y executor de las funciones que le delegue el Presidente de la República y aquellas que le asigne o delegue el Consejo Nacional de Paz, de conformidad con su reglamento.

El Comité estará compuesto por siete (7) miembros del Consejo Nacional de Paz, al menos tres de ellos representantes de los organismos de la sociedad civil. La elección del Comité quedará establecida en el reglamento del que habla el artículo anterior.

En el ejercicio de las funciones propias del Comité, los particulares estarán sometidos al control del Ministerio Público.

Artículo 7º. *Funciones delegables.* El Presidente de la República podrá delegar en el Comité Nacional de Paz las siguientes funciones legales:

a) Las contempladas en el artículo 14, literales a), b) y c) de la Ley 104 de 1993, prorrogada, modificada y adicionada por la Ley 241 de 1995;

b) La contemplada en el artículo 2º de esta ley.

Artículo 8º. *Reglas para la delegación.* Para el efecto de la delegación de funciones presidenciales en el Comité Nacional de Paz, se procederá conforme a las siguientes reglas:

a) El Presidente de la República, por iniciativa propia o previa solicitud del Consejo Nacional de Paz, podrá delegar en el Comité Nacional de Paz las funciones señaladas en el artículo precedente determinando las condiciones de modo, tiempo, lugar y especificidad;

b) La delegación se hará en el Comité Nacional de Paz, quien actuará en nombre del Presidente de la República y del Consejo Nacional de Paz para el ejercicio de funciones delegadas, con sujeción a los términos de la delegación.

Artículo 9º. *Secretaría Técnica.* La Secretaría Técnica será ejercida por la Oficina del Alto Comisionado para la Paz de la Presidencia de la República, en los términos que el reglamento del Consejo determine.

Son funciones de la Secretaría Técnica, entre otras, las siguientes:

a) Coordinar, canalizar y acompañar el desarrollo e implementación de los acuerdos, disposiciones, proyectos y sugerencias que emanen del Consejo Nacional de Paz;

b) Desarrollar e implementar la coordinación interinstitucional;

c) Las demás que le asigne el Consejo Nacional de Paz.

Artículo 10. *Consejos regionales.* Las asambleas departamentales y concejos municipales están autorizados para crear, a iniciativa del respectivo gobernador o alcalde, los consejos departamentales y municipales de paz.

Las funciones y composición serán análogas a las del Consejo Nacional de Paz, salvo en lo referente a las ejercidas en desarrollo de delegación presidencial.

Las actuaciones de los consejos departamentales y municipales de paz deberán ser realizadas en coordinación con el Comité Nacional de Paz y en concordancia con las directrices y parámetros que éste señale.

Artículo 11. *Cuerpo consultivo.* El Consejo Nacional de Paz podrá conformar un cuerpo consultivo compuesto por representantes de las universidades y centros de investigación del país, así como personas naturales o jurídicas de reconocida solvencia académica en los temas asociados con las funciones del Consejo, con el fin de realizar labores de asesoría sobre temas específicos.

El Consejo definirá la composición y funciones de este cuerpo consultivo.

Podrán hacer parte de dicho cuerpo las instituciones o entidades internacionales que el Consejo considere convenientes.

Artículo 12. *Período.* Los servidores públicos serán miembros del Consejo Nacional de Paz mientras ocupen sus respectivos cargos. Los miembros de la sociedad civil lo serán hasta tanto sean reemplazados por las organizaciones que representan.

Artículo 13. *Recursos para el Consejo Nacional de Paz.* El Fondo de Programas Especiales para la Paz administrará los recursos que garanticen el desarrollo de las funciones y programas del Consejo Nacional de Paz, de conformidad con sus planes, programas y prioridades.

Estos recursos estarán constituidos por:

1. Los recursos que se le asignen en el Presupuesto General de la Nación.
2. Las donaciones de dinero que ingresen directamente al Fondo, previa incorporación al Presupuesto General de la Nación y las donaciones en especie legalmente aceptadas.
3. Los aportes provenientes de la cooperación internacional, previa incorporación al Presupuesto General de la Nación.
4. Créditos contratados nacional o internacionalmente.
5. Los demás bienes, derechos y recursos adjudicados, adquiridos o que adquieran a cualquier título, de acuerdo con la ley.

Parágrafo. El inciso 1º del artículo 10 de la Ley 368 de 1997 se adicionará así: "El Fondo de Programas Especiales para la Paz también tendrá por objeto la financiación de las acciones que realice el Consejo Nacional de Paz, así como los programas de paz encaminados a fomentar la reincorporación a la vida civil de los grupos alzados en armas, de acuerdo con la política de paz existente".

Artículo 14. *Régimen de contratación.* Para todos los efectos, los contratos celebrados con cargo a la cuenta Fondo de Programas Especiales para la Paz, se regirán por las reglas del derecho privado.

Artículo 15. *Oficina del Alto Comisionado para la Paz.* La Oficina del Alto Comisionado para la Paz, tendrá carácter permanente. El Alto Comisionado para la Paz desempeñará además de las funciones señaladas en el artículo 9º de la presente ley, las establecidas en el artículo 1º del Decreto 2107 de 1994 y las demás que le asigne el Presidente de la República.

Artículo 16. *Divulgación.* Esta ley será divulgada ampliamente por el Gobierno Nacional y el Consejo Nacional de Paz.

Artículo 17. *Vigencia.* La presente ley rige a partir de la fecha de su publicación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

EXPOSICION DE MOTIVOS

Honorables Representantes:

I. Presentación

El Gobierno Nacional se permite presentar a consideración del honorable Congreso de la República este proyecto de ley que pretende generar una política de paz que trascienda los gobiernos, supere las coyunturas e involucre en general a toda la sociedad. Es el punto de partida de una política de paz coherente, permanente y participativa.

La propuesta es el fruto de un proceso de concertación entre el Gobierno Nacional, el Congreso de la República, la Defensoría del Pueblo y diferentes sectores de la sociedad en representación de los gremios, los trabajadores, la academia y las Organizaciones No Gubernamentales.

Este proyecto de ley propone dejar plasmados instrumentos que fomenten y garanticen la participación de la sociedad en la política de paz,

abrir la puerta a los diferentes sectores de la sociedad para que se conviertan en actores principales de dicha política, para que la conciban, evalúen sus resultados y efectúen su seguimiento y fiscalización. Como un reconocimiento a que sin su concurso y compromiso difícilmente se alcanzará el logro de paz.

Por ello, su elemento esencial es el Consejo Nacional de Paz, el cual no está concebido como un aparato burocrático, sino como un espacio impulsador y diseñador de política, destinado a convertirse en un mecanismo institucionalizado de participación.

II. Antecedentes

La intensidad del conflicto armado, sus orígenes y consecuencias, han sido objeto de numerosos estudios. Las cifras que se manejan al respecto dejan en evidencia la magnitud del mismo. En esta oportunidad, es importante recabar algunos elementos del conflicto que ilustran la necesidad de adoptar mecanismos e instrumentos para enfrentarlo eficazmente. En primer lugar, el incremento del nivel de las hostilidades es evidente, así como los efectos que causa el conflicto a la población ajena a él y que se ve forzada a dejar su lugar de residencia ante las amenazas de que es objeto por parte de distintas formas de violencia que completan un cuadro alarmante, agravando la situación de deterioro en el campo del orden público y la seguridad ciudadana.

En las últimas décadas, sucesivas oleadas de violencia política y delincuencia, que no han encontrado soluciones definitivas y satisfactorias, se han ido acumulando para desembocar en la coyuntura que vivimos en la actualidad.

Después de algunas décadas de relativa tranquilidad en la primera mitad del Siglo XX, la violencia política de sesgo partidista generó una movilización armada campesina sin precedentes a comienzos de los años cincuenta. El conflicto que generó dicha movilización encontró en parte salidas negociadas, pero también dio lugar a fenómenos de bandolerismo que se extendieron por el país con un alto costo humano y social. A mediados de los años sesenta, la radicalización de la resistencia campesina en algunas zonas condujo a la formación de movimientos revolucionarios, como las FARC, así como otras expresiones insurgentes, como el ELN y el EPL.

A finales de los ochenta y comienzos de los noventa se lograron algunas salidas negociadas, en medio de un ambiente democrático enmarcado en el proceso de reforma constitucional que facilitó acuerdos para casos como el del M-19, el EPL, la CRS, el Quintín Lame, el PRT o las Milicias Populares, sin que se llegara a acuerdo alguno con otros grupos que, por el contrario, han fortalecido su acción armada.

A este factor hay que añadir la violencia del narcotráfico, la cual ha agravado la situación desde finales de los años setenta, contribuyendo de manera significativa al actual deterioro del orden público.

Los últimos gobiernos han colocado sus empeños en abrir espacios para la salida negociada al conflicto armado como una de sus principales estrategias en el prolongado proceso de construcción de Estado y Nación. Este propósito también se ha hecho explícito por parte de las organizaciones insurgentes, aunque ha primado en ellas el endurecimiento de la guerra.

El conflicto armado de carácter político se ha convertido en un grave factor de desestabilización —y clima de cultivo— para que prospere otro tipo de acciones violentas que involucran a los ciudadanos en sus conflictos cotidianos o en problemas delincuenciales.

Desde su campaña presidencial, el doctor Ernesto Samper Pizano insistió en la necesidad de una política de paz la cual tuvo su más clara expresión en la creación, a comienzos de su gobierno, del cargo del Alto Comisionado para la Paz y el anuncio de los principios de paz integral y diálogo útil. Entendiendo por el primero el conjunto de acciones estatales en el mediano y largo plazo encaminadas a lograr las transformaciones sociales, políticas y culturales requeridas para afianzar un proceso de verdadero reencuentro de todos los colombianos. A su vez, el diálogo útil implica que dentro de la política de paz, sólo se entrará a una fase de negociación cuando se presenten condiciones reales para alcanzar una paz duradera y permanente.

A pesar de que el Gobierno Nacional realiza esfuerzos para garantizar la efectiva aplicación de las normas del Derecho Internacional Humanitario, DIH, Colombia es señalada a nivel internacional por la violación del mismo y de los derechos humanos, la cual se expresa en hechos como el desplazamiento masivo, el hostigamiento y homicidio de autoridades locales, masacres y amenazas para impedir la actividad política orientada hacia el próximo debate electoral.

En medio de esta situación de violencia, ha venido cobrando fuerza un creciente clamor nacional a favor de la salida negociada del conflicto armado por medio de una política de paz, cuyo manejo sea más de Estado que de Gobierno, y con una solidez y durabilidad que permita liberarse de los sometimientos propios de los cuatrienios presidenciales y de las coyunturas políticas.

III. Marco conceptual

Algunos elementos conceptuales que fundamentan el presente proyecto de ley han sido mencionados: la paz integral, que más allá del cese en las hostilidades, implica entre otros elementos la ampliación y el fortalecimiento de la democracia participativa; el desarrollo social con equidad; la recuperación de la economía campesina; el respeto de los derechos humanos; la edificación de una cultura basada en la tolerancia, el respeto y el orgullo por la diversidad étnica y política; el fortalecimiento de la capacidad del Estado de brindar seguridad a sus ciudadanos; el mejoramiento de la administración de justicia y la lucha contra la impunidad.

La política de paz, que es consagrada en el artículo 1º del proyecto de ley, es concebida como una política de Estado, permanente y participativa.

Al ser una política de Estado, los diferentes órganos de éste colaboran armónicamente en la construcción de la paz, sin dejar por ello el Presidente de la República de ser el responsable de la dirección del proceso.

Su carácter permanente pretende trascender los períodos gubernamentales e impedir que las situaciones coyunturales afecten el desarrollo del proceso.

La participación de la sociedad civil en la construcción de la política, en su ejecución y fiscalización, son elementos esenciales del presente proyecto. Se parte de la idea que, sin el compromiso y la interacción entre la sociedad y el Estado, no es posible consolidar una paz estable y duradera.

Se suma a lo anterior la necesidad de reconocer la importancia de la participación de la comunidad internacional en el apoyo y la colaboración al encuentro de una solución política al conflicto armado que se vive en el país. En un esquema globalizante no es posible permanecer aislados en una coyuntura como la que estamos viviendo. El estudio de experiencias foráneas, el análisis de sus aciertos y desaciertos son aspectos que no se pueden soslayar. Así mismo, eventuales apoyos humanitarios, veedurías internacionales, intermediación y facilitación para el acercamiento, el diálogo, la negociación y la verificación de cumplimiento de acuerdos son, entre otros, aspectos que lejos de ser desconocidos de antemano, deben ser entendidos como fundamentales para el logro y consolidación de la paz y que, en su oportunidad, deberán ser estudiados para su adecuado y oportuno aprovechamiento.

La política de paz es más que una negociación, implica la estructuración de la política, de los planes, programas y proyectos que propicien el acercamiento entre los grupos enfrentados, que entreguen las bases para alcanzar una paz integral previendo mecanismos de inversión eficaces que privilegien criterios de equidad. Conlleva la entrega de elementos prácticos que faciliten el acercamiento y desarrollo de contactos; un marco para el desarrollo de diálogos; términos que permitan efectuar negociaciones con los grupos guerrilleros, o que tiendan a propiciar el sometimiento a la ley de aquellos grupos armados de los cuales no es posible predicar su carácter político.

En conclusión, la política de paz que se pretende estructurar va más allá de una negociación y un armisticio.

IV. Marco constitucional

La voluntad de paz del Constituyente de 1991 ha quedado plasmada expresamente en varias disposiciones. Para el preámbulo de la Carta, la

paz es uno de los bienes que se pretende asegurar, en el marco de un orden político, económico y social justo.

La Carta Política estatuyó entre los fines del Estado, el mantenimiento de la convivencia pacífica entre los colombianos—preámbulo y artículo 2º—. Igualmente, en su artículo 22, le dio a la paz el carácter de derecho, deber de obligatorio cumplimiento.

El artículo 67, por su parte, establece que la educación forma al colombiano en el respeto a la paz, junto con el respeto a los derechos humanos y a la democracia, y el artículo 95, en sus numerales 4 y 6, resalta que es deber de la persona y del ciudadano propender al logro y mantenimiento de la paz.

Este proyecto se fundamenta en los anteriores principios constitucionales, y busca fomentar la participación de la sociedad civil en la construcción de la paz.

Este proyecto de ley ostenta particularidades, condiciones y calidades especiales, ya que vincula estamentos de la sociedad civil de manera amplia con el aparato de Estado, a efectos de trazar una política de paz de carácter socio-estatal.

A manera de síntesis, la cimentación del Estado Social de Derecho en la dignidad humana, el reconocimiento de una jerarquía de derechos en los que se da primacía a aquéllos inalienables de la persona, la enumeración de derechos fundamentales, civiles, políticos, sociales, económicos, culturales y colectivos, la creación de instrumentos jurídicos y de instituciones dedicadas a velar por la efectividad de estos derechos, son medios que la Constitución de 1991 previó para buscar la paz.

V. Descripción del proyecto

1. Los grupos guerrilleros

Para plantear la salida negociada al conflicto armado, es necesario tener como punto de partida el reconocimiento de las particularidades de dicho conflicto. Aunque gran parte de los homicidios que acaecen diariamente tienen al delincuente común como victimario, no se pueden desconocer los efectos nocivos sobre la seguridad, la capacidad del Estado y la respuesta de la justicia que se derivan de la acción de los actores políticos organizados.

La compleja evolución del conflicto luego de tantos años de violencia y la sumatoria de circunstancias como el narcotráfico, han convertido a la situación colombiana en una situación *sui generis* que no se ajusta a los modelos de enfrentamiento, guerra civil o conflictos que se viven en el resto del mundo. Una paz estable y duradera, sin duda, debe plantear salidas y soluciones para todos los actores—o la mayor parte de ellos—de tal manera que se detenga la cadena de exacciones y retaliaciones que pueden llegar a alimentar dinámicas aún más exacerbadas y descompuestas. En este contexto se establecen dos grandes categorías de sujetos violentos: grupos guerrilleros y grupos armados irregulares a quienes el Gobierno Nacional no reconoce el carácter político con carácter histórico y proyecto político alternativo.

Los movimientos insurgentes tienen diferentes esquemas ideológicos sobre la sociedad colombiana y elaboran diversos planteamientos sobre los cambios y transformaciones que de acuerdo con su visión requiere el país para aproximarse a una sociedad más justa.

La salida negociada al conflicto armado interno no está orientada ni busca la rendición de la guerrilla mediante la negociación, sino la apertura de canales dentro del sistema democrático que le permitan plantear su ideario, someter libremente sus planes y programas al escrutinio de la Nación y constituirse en verdadera alternativa política de poder sin el uso de las armas.

Esta posibilidad se plantea en la medida en que se considera a las organizaciones guerrilleras como actores colectivos con proyectos políticos propios, que permiten el tratamiento especial y privilegiado que les reconoce nuestra Constitución.

Algunos tratadistas anotan la necesidad de simetrizar por lo menos parcialmente las relaciones jurídicas entre el Estado y los alzados en armas en cuanto combatientes—rebeldes, lo cual abre la discusión sobre el tratamiento adecuado al delito político hacia un horizonte nuevo de reflexión, a saber, los acuerdos de paz.

2. Del Presidente de la República

En el proyecto se reafirman algunas de las funciones constitucionalmente asignadas al Presidente de la República. En este sentido es él el encargado de determinar el contenido de las autorizaciones a sus delegados, la inversión prioritaria en zonas afectadas por las condiciones de violencia, como director del proceso.

3. La paz y el Consejo Nacional

Decía Estandislaio Zuleta en la Semana de los Derechos Humanos celebrada el 23 de mayo de 1988 en Medellín: "La lección de Antioquia nos enseña muchas cosas: que la violencia no resulta directamente de la miseria, sino más bien de la injusticia, de la ausencia o insuficiencia del Estado, de la pérdida de confianza en la ley como espacio para dirimir conflictos; que coincide con el hundimiento de una ética del trabajo y el mérito y su reemplazo por el enriquecimiento a cualquier costo y por cualquier medio, la búsqueda de una riqueza impúdica".

Ajustados a la concepción y plena convicción de que la búsqueda de la paz debe llevarnos a la paz integral, entendemos que ésta debe reflejarse a largo y mediano plazo, en hondas transformaciones sociales, políticas y culturales requeridas para afianzar un verdadero reencuentro entre colombianos.

Este esquema supera las concepciones anteriores encaminadas a buscar la desmovilización de los grupos armados y la reinserción de sus miembros a la vida civil, sin entrar a pensar en transformaciones de fondo que impida, o al menos limiten, el crecimiento o la repetición de los fenómenos de violencia. Este reconocimiento no implica aceptar que pobreza y desigualdad son en sí mismos factores que atizan y fomentan las guerras, pero sí que son razones esenciales para que muchos hombres y comunidades contemplen la lucha armada como una alternativa justiciera.

Hablar de paz es entonces, no sólo referirse al acallamiento de los fusiles, sino a la ampliación de la democracia participativa, al desarrollo social con equidad, a la recuperación de la economía campesina, al irrestricto respeto a los derechos humanos, a la edificación de una nueva cultura nacional basada en la tolerancia, el respeto y el orgullo por la diversidad étnica y política, al fortalecimiento de la capacidad del Estado para brindar seguridad a sus ciudadanos, mediante la profesionalización y la capacitación de su Fuerza Pública, al mejoramiento de la administración de justicia y a la lucha contra la impunidad como otra de sus grandes banderas.

Concebir una paz que integre tantos elementos requiere el aporte de todos los estamentos del Estado y de la sociedad civil. La paz integral debe concebirse no sólo como un conjunto de temáticas, sino como la ampliación de los sectores que en ella participan, de tal manera que el Gobierno Nacional, Estado, sociedad civil y actores armados planteen y puedan llegar a discutir, de manera amplia y abierta, sus aportes, consideraciones y elementos de juicio, a fin de construir una paz integral, un concepto que le dé solidez y fortaleza y, por ende, permanencia.

Al interior del Estado la articulación, la coherencia y la integración, deben mostrar el desarrollo de la colaboración armónica entre sus diferentes órganos, tal como está consagrado en el artículo 113 de la Constitución Política.

Por ello, la conformación del Consejo Nacional de Paz representa esa idea de plural composición y recoge, en la medida de lo posible, la mayor cantidad de voces en la sociedad civil, apoyando, orientando y coordinando el liderazgo político natural que tiene el Gobierno Nacional por mandato constitucional.

El Consejo debe crear una política de paz permanente, como afirma la Comisión Nacional de Conciliación fruto de un gran consenso nacional, que debe trascender los gobiernos de turno, no depender de los intereses de grupo; tener continuidad en el tiempo y en los contenidos, contribuir a la solución política negociada de la confrontación armada y tomar en cuenta los criterios de desarrollo humano, cultural, económico, político, jurídico y ecológico, que permitan construir una nación en la que reinen la paz y la justicia social.

Convocar a todos los sectores que de una u otra manera representan a la sociedad civil es imposible. Sin embargo, permitir que un número plural de personas que desarrollan sus actividades por fuera del Estado

participen en la toma de las decisiones correspondientes, sin perder su independencia, abre las puertas y fortalece las expectativas de facilitación, respaldo, encauce, orientación y búsqueda de paz. Es la sociedad civil la que debe organizarse y no le corresponde al Estado decidir su grado de participación. Son sus miembros quienes deben vigilar la acción de sus delegados, el desarrollo de sus actividades y la legitimidad de la función encomendada.

La participación de la sociedad civil en el Consejo Nacional de Paz debe ser entendido tan sólo como una instancia privilegiada de interlocución con miembros del Estado, y no como único y exclusivo espacio para el tratamiento de la temática. Por ello, el parágrafo 4º del artículo 4º señala que "la participación de la sociedad civil no implica el desmedro de otras funciones".

4. Funciones del Consejo

Superar el esquema de comisiones llenas de buena voluntad pero sin poder decisorio, sin capacidad para comprometer o desarrollar políticas, es urgente. Determinar funciones que no afecten el orden lógico del Estado es otra de las dificultades. Por lo anterior, el presente proyecto supera el esquema asesor y consultor de las viejas comisiones de notables, más acorde con una suprema y excluyente autoridad presidencial, para poner el énfasis en actividades de coordinación y la delegación potestativa, por medio de las cuales el Presidente es autoridad convocante y constructora de consenso.

Corresponde al Consejo de Estado el diseño de políticas y estrategias estatales que garanticen una paz integral. La continuidad, está demostrado en los casos de Guatemala y El Salvador, fue lo que permitió que en los momentos más críticos del conflicto se pudiera seguir avanzando, y fue su ausencia lo que impidió que se avanzara en los diálogos de Tlaxcala y Caracas con la Coordinadora Guerrillera Simón Bolívar. La continuidad permite a cada Gobierno aportar en el desarrollo de las particularidades del proceso, pero al mismo tiempo lo obliga a participar en el proceso de paz, más como instancia creadora, que como regía potestad condicionada a los acontecimientos políticos del momento.

En conclusión, es imperativo darle continuidad al proceso de paz, superando los períodos presidenciales, "descuatrienizándolo" e imponiéndole condiciones más allá de los hechos coyunturales.

Como fases a su vez preparatorias y concomitantes, y con el fin de acercar a los actores armados, se impone como un deber ético y moral el respeto y la promoción de los derechos humanos y el derecho internacional humanitario. Detener la degradación del conflicto, permitir la acción de cuerpos de socorro, excluir de las graves consecuencias de la guerra a la población civil, auxiliarla en caso de necesidad y, según el derecho y los principios de humanidad, atender a todo combatiente puesto fuera de combate, es tarea necesaria e ineludible que puede evitar la degradación sin fin del conflicto, la criminalización de la contraparte, el afianzamiento de irreductibles dogmatismos y permitir a los actores reconocer en el otro la universalidad del ser humano.

El respeto del otro, más allá de la simple tolerancia, se impone como elemento indispensable que permita superar de raíz el conflicto y generar una verdadera paz duradera. No se trata de abordar un modelo utópico de sociedad, sin conflictos, sino una sociedad que los pueda dirimir de manera pacífica y servirse de ellos para crecer y evolucionar. La paz también se construye y fortalece a partir de la educación, del fortalecimiento de la cultura y de la pedagogía de la paz. Como dice la Comisión de Conciliación Nacional, "la pedagogía para la paz debe ser un proceso continuo y permanente que cree conciencia de paz y dé lugar a comportamientos que expresen sentido de fraternidad, de relación solidaria, de tolerancia, de reconciliación, de convivencia ciudadana".

El diseño de una gerencia para la paz va más allá del otorgamiento de beneficios a los combatientes, pues si bien este punto debe ser tratado con especial atención, no debe derivar en el establecimiento de prioridades o privilegios excluyentes. Todo lo contrario: las comunidades y los individuos que se vean afectados por el conflicto deben ser tratados de tal manera que la equidad sea *el leit motiv* que les permita compensar el dolor y el atraso generados por la guerra.

La posibilidad de aunar esfuerzos al interior del Estado y de aprovecharlos aún más al sumar los del sector privado, se convierte en una

importante misión del Consejo. La responsabilidad de esa coordinación interinstitucional e intersectorial será tarea importantísima de la Oficina del Alto Comisionado para la Paz en su calidad tanto de agente del Presidente como de Secretario Técnico de la Comisión.

El Consejo, en esa misión de optimización de recursos, podrá proponer, entre otros, la distribución de asignaciones del Presupuesto Nacional, la determinación de sectores y zonas prioritarias de inversión y aun de incentivos al sector privado para efectuar inversiones en ellas.

Además de su aporte en materia de experiencia y conceptualización, el Consejo debe tener elementos que fortalezcan su acción y lo lleven al plano de lo concreto. La posibilidad de coordinar las acciones de instancias estatales, mediante la toma de decisiones de obligatoria evaluación por parte de las entidades públicas, da garantía de ejecución, coordinación y debida sujeción de las premisas y directrices de la política de paz.

La coherencia en el tratamiento de los temas y los grupos armados se garantiza a través de la coordinación que el Consejo Nacional de Paz deberá ejercer respecto de los consejos en departamentos y municipios.

Otras acciones a coordinar serán las relacionadas con entidades y organismos de la administración central o descentralizada, en lo referente a planes, programas y proyectos para asegurar la ejecución de las políticas establecidas.

La delegación de funciones presidenciales recaerá en el Comité Ejecutivo del Consejo Nacional de Paz.

5. Comité Nacional de Paz

La numerosa composición del Consejo Nacional de Paz obliga a plantear la necesidad de un comité gerencial, operativo, representativo y con capacidad de delegación, ejecución y desarrollo de las políticas y funciones establecidas en la ley.

Por ello, el Comité se erige como agencia del Estado, con capacidad de actuar como delegado de precisas funciones presidenciales, debiendo recoger no solo la representatividad del Consejo Nacional de Paz, sino también sus políticas y directrices.

En materia de delegación se impone ciertas condiciones y se permite el ejercicio de la potestad presidencial. Las funciones serán delegadas de conformidad con el procedimiento que establece la ley. Estas tendrán limitaciones en tiempo, espacio y modalidad, a partir de un alto grado de especificidad en la delegación. Todo deberá estar debidamente sustentado y se realizará de acuerdo con las condiciones del proceso.

6. Secretaría Técnica

Además de la ya señalada función de coordinación interinstitucional que le corresponde a la Oficina del Alto Comisionado para la Paz en su condición de Secretario Técnico del Consejo Nacional de Paz en su condición de Secretario Técnico del Consejo Nacional de Paz, es el encargado de efectuar en nombre de la Comisión y del Presidente de la República, el seguimiento a los acuerdos, disposiciones y proyectos que emanen del Consejo Nacional de Paz. En conclusión, es la llamada a garantizar la articulación, a ejercer la función de enlace, dada su condición de representante del Presidente en el Consejo y de responsable ante el primero por el desarrollo de la política de paz.

7. Cuerpos consultivos

Abordar el tema de la violencia de manera concienzuda es primordial, de forma que se puedan retomar las experiencias ya existentes tanto en materia de análisis, como en materia de negociación y acuerdos de paz. La academia tiene la capacidad no sólo de recoger las posibilidades más convenientes y viables para la elaboración de propuestas, sino de llevarlas con altura a una eventual agenda o mesa de negociaciones, desprovista de la febrilidad del antagonista o del interés de las partes.

Dentro de las opciones que se plantean en el proyecto, se abre la posibilidad de incluir en el cuerpo consultivo a organismos internacionales respecto de los cuales se considere oportuna y conveniente su participación.

8. Los recursos para el Consejo Nacional de Paz

Los recursos para el Consejo Nacional de Paz y el Comité Nacional de Paz, serán manejados a través del Fondo de Programas Especiales para la Paz, creado en virtud de la Ley 368 de 1997 que "crea la Red de

Solidaridad Social, el Fondo de Programas Especiales para la Paz y el Fondo del Plan Nacional de Desarrollo Alternativo -Fondo Plante-, y se dictan otras disposiciones".

De igual manera se garantiza que la administración de los recursos no implica para el Estado la generación de nuevos cargos que conlleven costos de funcionamiento adicionales.

Con el propósito de darle celeridad a su contratación, y teniendo en cuenta la flexibilidad de acción que se necesita, bien por circunstancias de urgencia o de conveniencia en el momento de la contratación, se propone que se rija por el régimen privado, sin que ello sea óbice para el desarrollo de las funciones de los órganos de control.

La transparencia en el manejo de la cuenta, será garantizada por la función de supervisión que los representantes de la sociedad y del Estado cumplirán al interior del Consejo.

9. Participación de la Comunidad Internacional

En el articulado se prevén diferentes maneras y alcances de la participación de organismos internacionales en los procesos de diálogo, negociación y firma de acuerdos. Puede ésta participar, tal y como se señaló en el numeral anterior, en calidad de consultor al hacer parte de los cuerpos consultivos.

Al Consejo Nacional de Paz le corresponde estudiar la forma en que se pueda presentar una participación adicional en el marco de la ley y para ello sustentar ante el Gobierno por qué y cómo es posible plantear una colaboración que pueda incluir la facilitación de los contactos y diálogos como ya ocurrió en el pasado, su posible intermediación y hasta su participación como veeduría frente a unos eventuales acuerdos.

Es determinante entender su participación como un reconocimiento de la importancia de la experiencia y de la garantía de imparcialidad que la misma puede aportar al encuentro de una salida negociada al conflicto armado interno.

10. La Oficina del Alto Comisionado para la Paz

Además de la asignación de nuevas funciones como Secretario Técnico del Consejo Nacional de Paz, a la Oficina del Alto Comisionado para la Paz se le confiere carácter permanente con el fin de consolidar y facilitar la articulación entre la Presidencia de la República y el Consejo Nacional de Paz.

11. Vigencia de la ley

En concordancia con el concepto de paz integral, la ley que se presenta tendrá vigencia hasta tanto se llegue al acuerdo final de paz firme y duradera, que logre la solución definitiva del actual conflicto político armado interno.

12. Necesidad del proyecto

El Gobierno Nacional presenta este proyecto de ley como un instrumento que responde a la necesidad de dotar al país, en el menor tiempo posible, de instrumentos que permitan a los estamentos civiles y a las autoridades del Estado realizar efectivamente una política de paz.

En estos términos, el Gobierno Nacional, pone a consideración del honorable Congreso de la República el proyecto de ley "por la cual se crea el Consejo Nacional de Paz, se le otorgan funciones y se dictan otras disposiciones".

El Ministro del Interior,

Carlos Holmes Trujillo García.

El Ministro de Defensa,

Gilberto Echeverri Mejía.

CAMARA DE REPRESENTANTES

SECRETARIA GENERAL

El día agosto 12 de 1997 ha sido presentado en este Despacho, el Proyecto de ley número 031 de 1997 con su correspondiente exposición de motivos, por el Ministro del Interior, doctor Carlos Holmes Trujillo y el Ministro de Defensa, doctor Gilberto Echeverri Mejía.

El Secretario General,

Diego Vivas Tafur.

PROYECTO DE LEY NUMERO 032 DE 1997 CAMARA*por la cual se modifica la Ley 30 de 1986.***CAPITULO IX****Consejo Nacional de Estupefacientes**

Artículo 1º. El artículo 90 de la Ley 30 de 1986 quedará así:

El Consejo Nacional de Estupefacientes estará integrado por:

1. El Ministro de Justicia o su delegado quien lo presidirá.
2. El Ministro de Defensa Nacional o su delegado.
3. El Ministro de Educación Nacional o su delegado.
4. El Ministro de Salud Pública o su delegado.
5. El Ministro de Relaciones Exteriores o su delegado.
6. El Ministro del Medio Ambiente o su delegado.
7. El Ministro de Agricultura y Desarrollo Rural o su delegado.
8. El Director Nacional de Estupefacientes, quien tendrá voz pero no voto.
9. El Procurador General de la Nación o su delegado.
10. El Director del Departamento Administrativo Nacional de Seguridad, DAS, o su delegado.
11. El Director General de la Policía Nacional o su delegado.
12. El Fiscal General de la Nación o su delegado.

Artículo 2º. La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación y deroga el artículo 35 del Decreto 2159 del 30 de diciembre de 1992.

Cordialmente,

Alegría Fonseca Barrera,
Representante a la Cámara.

EXPOSICION DE MOTIVOS

Desde la expedición de la Ley 30 de 1986, hasta hoy, en la integración del Consejo Nacional de Estupefacientes, contenido en el artículo 90, no se incluyó dentro de su integración a ninguna autoridad ambiental, que representara los aspectos relacionados con este tema tan importante y trascendental en la vida económica y social del país.

A partir de la vigencia de la nueva Carta Política, considerada como la abanderada del tema ecológico en el mundo, hoy se hace necesario adecuar las leyes existentes a su ordenamiento, en especial a la participación de las nuevas autoridades que se han creado cuyas funciones son la protección manejo y control de los recursos naturales en el país, en particular la función que le corresponde al Ministerio del Medio Ambiente.

Las políticas que le corresponde adoptar al Consejo Nacional de Estupefacientes en materia de erradicación de los cultivos ilícitos en el país, requiere de la coordinación interinstitucional de las otras autoridades cuyas funciones tienen íntima relación con los intereses afectados por esta actividad, como es el caso del ambiente y de los recursos naturales cuya protección y cuidado le corresponde al estado y en particular al Ministerio del Medio Ambiente, por lo cual se hace imperativo que este Ministerio sea activo integrante del Consejo Nacional de Estupefacientes, el cual es el objeto fundamental de la modificación de la Ley 30 de 1986 que se pretende con este proyecto de ley.

Según un informe de la Dirección Nacional de Estupefacientes (1995) los cultivos ilícitos se encuentran localizados donde habitan más de 3.3 millones de personas, de las cuales el 64% viven en zonas rurales.

Así mismo señala que el área total afectada por los cultivos ilícitos asciende a 68.000 hectáreas, que han requerido para su establecimiento la destrucción de 222.000 hectáreas de bosques naturales, incluyendo vegetación de ecosistemas de páramo.

El establecimiento y erradicación forzosa de los cultivos ilícitos están dentro de las siete causas que contribuyen significativamente a la destrucción de ecosistemas estratégicos y de bosques naturales, afectando gravemente la fauna propia de las regiones.

Según el propio Ministerio del Medio Ambiente la presencia de éste como integrante activo del Consejo Nacional de Estupefacientes, permi-

tiría que este Consejo tuviera un soporte técnico y una perspectiva de mayor elaboración en los análisis que emita el Consejo para la formulación de políticas, planes y programas a desarrollar. Por otra parte se daría viabilidad de operación al mandato constitucional de velar por un ambiente sano para todos los colombianos y para presentar alternativas de control que no sólo comprometan el empleo de químicos, sino que se implementen métodos alternativos de erradicación.

Así mismo el Ministerio del Medio Ambiente podría contribuir de una forma integral y ambientalmente sana a la problemática de cultivos ilícitos, en el país a través de acciones en tres componentes de trabajo, a saber:

1. En cuanto al establecimiento de cultivos ilícitos.
2. Su erradicación forzosa, a través de la aplicación de sustancias o ingredientes ambientalmente idóneos.
3. Sustitución de cultivos ilícitos.

Y se aseguraría que los paquetes tecnológicos que se propongan como alternativas de desarrollo para las regiones y poblaciones afectadas por los cultivos ilícitos, tengan una adecuada evaluación de la sustentabilidad socioeconómica y ambiental.

Por las anteriores consideraciones se hace necesario modificar la Ley 30 de 1986, en lo relacionado con la integración del Consejo Nacional de Estupefacientes e incluir como nuevo miembro al Ministerio del Medio Ambiente.

Cordialmente,

Alegría Fonseca Barrera,
Representante a la Cámara.

CAMARA DE REPRESENTANTES**SECRETARIA GENERAL**

El día agosto 12 de 1997 ha sido presentado en este Despacho, el Proyecto de ley número 032 de 1997 con su correspondiente exposición de motivos, por la honorable Representante Alegría Fonseca Barrera.

El Secretario General,

Diego Vivas Tafur.

PROYECTO DE LEY NUMERO 033 DE 1997 CAMARA

por medio de la cual se expiden normas sobre Carrera Fiscal y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

TITULO I

CARRERA FISCAL

CAPITULO I

Disposiciones generales

Artículo 1º. *De la creación de la Carrera Fiscal.* Créase la Carrera Fiscal de las Contralorías, en desarrollo del numeral 10 del artículo 268 de la Constitución Nacional, como un sistema técnico de administración de los recursos humanos de las Contralorías, que busca la eficiencia, la tecnificación, profesionalización y excelencia en el desarrollo de las funciones de Control Fiscal asignadas por la Constitución Nacional y la ley.

Artículo 2º. *Definición de la Carrera Fiscal.* La Carrera Fiscal es un sistema técnico de la administración del personal que presta sus servicios a las Contralorías y que tiene por objeto garantizar la eficiencia de la función pública de la vigilancia de la gestión fiscal a cargo de los organismos fiscalizadores, ofreciendo a todos los colombianos igualdad de oportunidades para el acceso a ella, otorgando estabilidad en sus empleos, capacitación y la posibilidad de ascenso en la carrera conforme a la normatividad comprendida en la presente ley.

Artículo 3º. *Cobertura.* La presente ley contiene las disposiciones que regulan el régimen de administración de personal que presta sus servicios a las Contralorías Departamentales, Distritales y Municipales, incluido el Distrito Capital de Santa Fe de Bogotá.

Artículo 4º. *Principios rectores del Régimen de Carrera Fiscal.* Las Contralorías de los entes territoriales del orden departamental, distrital y municipal, administrarán la Carrera Fiscal con sujeción a los principios de la eficiencia, la eficacia, la economía, la igualdad, la equidad, la capacitación, el adiestramiento y los ascensos por méritos.

Artículo 5º. *De la planta de personal.* Las plantas de personal de las Contralorías Departamentales, Distritales y Municipales, serán fijadas mediante ordenanzas o acuerdos, a iniciativa de los respectivos contralores, de conformidad con las normas constitucionales y legales vigentes sobre la materia.

Artículo 6º. *Provisión de cargos.* Para alcanzar los objetivos del ingreso, permanencia y ascenso en los cargos de las Contralorías Departamentales, Distritales y Municipales que son de carrera, se hará exclusivamente con base en los méritos sin que en ello la filiación política de una persona o consideraciones de otra índole puedan tener influencia alguna.

Artículo 7º. *Clasificación de los cargos de Carrera Fiscal.* Son cargos de Carrera Fiscal en las Contralorías Departamentales, Distritales y Municipales, todos los cargos de estas Contralorías, con excepción de los de libre nombramiento y remoción, que se anuncian a continuación:

- Subcontralor, Vicecontralor o Contralor Auxiliar.
- Secretario General.
- Jefe de Control Interno.
- Jefe de Oficina Jurídica.
- Jefe Oficina de Planeación.
- Asesores.
- Empleos de manejo y de confianza.
- El personal que dependa directamente del Despacho del Contralor Departamental, Distrital y Municipal.

Artículo 8º. *Niveles de los cargos de Carrera Fiscal.* Los cargos de las Contralorías de las entidades territoriales que se encuentran clasificados en los niveles directivo, ejecutivo y asesor, para los efectos de la presente ley, son cargo de libre nombramiento y remoción.

De conformidad con las normas constitucionales y legales, compete a las asambleas y concejos, al momento de determinar las estructuras administrativas y funcionales de las Contralorías Departamentales, Distritales y Municipales, efectuar la clasificación por niveles y grados de los cargos adscritos a éstas.

Artículo 9º. *Dirección y administración de la Carrera Fiscal.* La dirección y administración de la Carrera Fiscal de las Contralorías Departamentales, Distritales y Municipales, estarán a cargo del Comité Seccional de Contralores.

El Comité Seccional de Contralores, es el órgano superior de dirección de la Carrera Fiscal de las Contralorías en las Entidades Territoriales.

Para efectos del presente artículo, en cada departamento se conformará un Comité Seccional de Contralores.

Artículo 10. *Conformación del Comité Seccional de Contralores.* El Comité Seccional de Contralores, estará conformado por:

- El Contralor Departamental o su delegado, quien lo presidirá.
- El Contralor del municipio capital del departamento.
- Un Contralor Municipal, elegido por los Contralores Distritales o Municipales, del respectivo departamento, quien será escogido por mayoría simple.
- Un representante de los empleados de carrera.

Artículo 11. *Funciones del Comité Seccional de Contralores.* Son funciones del Comité Seccional de Contralores, las siguientes:

1. Formular las políticas, planes y programas sobre Carrera Fiscal.
2. Darse su propio reglamento.
3. Aprobar la implantación de sistemas técnicos de ingreso, clasificación, evaluación del servicio, escalafonamiento y retiro de los funcionarios de Carrera Fiscal.

4. Ejercer la vigilancia y cumplimiento de las normas de la Carrera Fiscal, en el ámbito de su jurisdicción.

5. Aprobar los manuales de procedimiento que tengan relación con la administración y manejo de la Carrera Fiscal.

6. Decidir sobre los recursos de apelación interpuestos por los funcionarios contra la calificación de servicios.

7. Servir de órgano asesor y consultor en las Contralorías Departamentales, Distritales y Municipales, en materia de Carrera Fiscal y capacitación de funcionarios.

8. Ejercer funciones de control y supervisión de la marcha de la Carrera Fiscal en las Contralorías Departamentales, Distritales y Municipales, tramitando las quejas pertinentes por violación de normas sustanciales y procedimentales del sistema de Carrera Fiscal.

9. El diseño de los sistemas y procedimientos para la selección, promoción y retiro del personal vinculado a la Carrera Fiscal.

10. El diseño e implementación de los sistemas de evaluación del desempeño de los funcionarios de Carrera Fiscal.

11. Elaborar los manuales de procedimientos sobre ingreso, clasificación, evaluación del servicio, escalafonamiento y retiro de los funcionarios de Carrera Fiscal.

CAPITULO II

Del proceso de selección

Artículo 12. *Provisión de empleos de Carrera Fiscal.* La provisión de los empleos comprendidos en la Carrera Fiscal de las Contralorías Departamentales, Distritales y Municipales, se hará por el sistema de méritos y comprende la convocatoria, el concurso, el período de prueba y el escalafonamiento, de conformidad con la reglamentación que para el efecto expida el Comité Seccional de Contralores.

Todo concurso será abierto y podrán participar quienes pertenecen a la Carrera Fiscal, al servicio, o personas ajenas a ellos; siempre y cuando cumplan con los requisitos exigidos para el desempeño del cargo en el respectivo manual de funciones.

Los procesos de selección del personal para el ingreso a la Carrera Fiscal de las Contralorías Departamentales, Distritales y Municipales, será de competencia del organismo fiscalizador pertinente.

Artículo 13. *Reglamentación del proceso de selección.* El diseño y elaboración de los sistemas de selección y promoción para el personal vinculado a la Carrera Fiscal, compete al Comité Seccional de Contralores.

Artículo 14. *De la convocatoria a concurso.* La convocatoria es norma obligatoria y reguladora de todo concurso y se divulgará mediante aviso, mínimo dos, a través de medios de comunicación nacionales de amplia circulación, suscritos por el respectivo Contralor Departamental, Distrital o Municipal, y deberá contener como mínimo las generalidades del empleo, requisitos, documentos exigidos, características y demás informaciones pertinentes.

No podrán cambiarse sus bases una vez iniciada la correspondiente inscripción de aspirantes, salvo lo referente al lugar, fecha y hora de aplicación de las pruebas, casos en los cuales, debe darse oportuno aviso a los interesados.

Cuando el concurso se declare desierto o no se hubieren inscrito los candidatos de conformidad con los términos y condiciones de la respectiva convocatoria, se realizará una nueva convocatoria dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha en que el concurso se haya declarado desierto.

Artículo 15. *Programación del concurso.* Producida la vacante o ante la proximidad del vencimiento del período de provisionalidad, la respectiva Contraloría Departamental, Distrital y Municipal, informará al Comité Seccional Departamental, para lo de su competencia, sobre las fechas, modalidades y bases del concurso a realizar.

Artículo 16. *Selección de aspirantes.* Efectuada la inscripción en la Contraloría respectiva, previa la revisión del cumplimiento de los requisitos exigidos en la convocatoria, el organismo fiscalizador determinará cuáles de los aspirantes inscritos pueden participar en el concurso e informará de esta circunstancia al Comité Seccional de Contralores.

La lista de elegibles se comunicará mediante aviso que se fijará en sitio público por el término de ocho (8) días; los aspirantes no admitidos podrán interponer recurso de reposición ante la Contraloría que esté adelantando el proceso de selección y de apelación ante el Comité Seccional de Contralores, dentro de los términos y con el cumplimiento de los requisitos señalados en las normas legales vigentes sobre la materia.

Artículo 17. *Del concurso.* El concurso es la realización y aplicación de las pruebas y exámenes determinados en el aviso de convocatoria.

Compete a la Contraloría que esté adelantando el respectivo concurso, el diseño, aplicación y calificación de las pruebas señaladas.

Las Contralorías Departamentales, Distritales y Municipales, podrán contratar con personas jurídicas de derecho público, privado y de reconocida idoneidad, todo lo referente al diseño, aplicación y calificación de las pruebas.

Artículo 18. *De las pruebas a aplicar.* En todo concurso que adelanten las Contralorías, se deberán aplicar como mínimo las pruebas objetivas de conocimiento, la entrevista y el análisis de antecedentes.

La determinación del valor porcentual de cada una de las pruebas a aplicar compete a la respectiva Contraloría, pero en ningún caso se podrá aplicar la entrevista como única modalidad del concurso, ni otorgarse a ésta un valor porcentual superior al treinta por ciento (30%) del valor total de las pruebas a aplicar.

Artículo 19. *De la evaluación de las pruebas aplicadas.* La evaluación de las pruebas aplicadas en cada concurso será realizada por personal designado por el respectivo Contralor de la entidad donde se esté adelantando el concurso.

Cuando las pruebas sean diseñadas y aplicadas por entidades públicas o privadas, serán éstas las encargadas de realizar dicha evaluación.

Artículo 20. *De la elaboración de las listas de elegibles y comunicación de resultados.* La Comisión designada por el respectivo Contralor, conjuntamente con el funcionario de la Contraloría que ejerza las funciones de jefe de personal de la entidad, elaborará una vez realizada la correspondiente evaluación definitiva, la lista de resultados del concurso y la lista de elegibles en riguroso orden de méritos de quienes hubieren aprobado el concurso.

Elaborada la lista de elegibles, se comunicará por aviso fijado en lugar visible de la entidad que está adelantando el concurso y se remitirá copia de la misma al Comité Seccional de Contralores, dentro de los términos y con los requisitos establecidos en las normas legales vigentes.

Artículo 21. *Eliminación de la lista de elegibles.* Será causal de retiro de la lista de elegibles el fraude comprobado en la realización del concurso o error evidente en el proceso de selección.

Artículo 22. *Lista de elegibles.* Con base en los resultados del concurso, se procederá a elaborar una resolución por el respectivo Contralor, la que deberá contener la lista de los candidatos seleccionados, la cual será utilizada en riguroso orden de mérito.

Copia de la lista definitiva de elegibles se deberá remitir al Comité Seccional de Contralores.

La lista de elegibles tendrá vigencia de dos (2) años y durante este lapso se deberán proveer las vacantes que se presenten en los cargos para los cuales se elaboró la lista con las personas que figuren en ella.

La lista de elegibles estará conformada por los diez (10) primeros puestos de los concursantes aprobados.

Artículo 23. *Obligación de nombrar a los seleccionados en estricto orden de resultados.* En firme la calificación del concurso, se procederá al nombramiento en período de prueba del concursante que ocupó el primer lugar en la lista de elegibles.

Artículo 24. *Nombramiento en período de prueba.* La persona escogida por el sistema de concurso será nombrada en período de prueba, lapso durante el cual serán calificados sus servicios para apreciar la eficiencia, la eficacia, adaptación y condiciones personales en el ejercicio de las funciones propias del cargo.

El período de prueba en ningún caso será superior a los cuatro (4) meses.

CAPITULO III

Del escalafonamiento

Artículo 25. *Del escalafonamiento.* El escalafonamiento es la inscripción del funcionario en la Carrera Fiscal, que le otorga la plenitud de los derechos inherentes a ella de conformidad con la ley, procede cuando se haya obtenido calificación satisfactoria de servicios.

Artículo 26. *Competencia para el escalafonamiento.* El Comité Seccional de Contralores es competente para inscribir en el escalafón de Carrera Fiscal a los empleados que tengan derecho a ello y registrar los cambios que se produzcan en el transcurso de la misma.

El procedimiento para realizar el registro y escalafonamiento en la Carrera Fiscal, lo expedirá el Comité Seccional de Contralores.

Artículo 27. *Convalidación de inscripciones, registro y escalafonamiento en Carrera Fiscal.* Para los efectos de la presente ley, se convalidan todas las inscripciones, registros y escalafonamientos realizados por el Departamento Administrativo de la Función Pública al amparo de la vigencia de la Ley 27 de 1992 y sus decretos reglamentarios.

Las inscripciones y actualizaciones en el escalafón de la carrera administrativa que se efectúen a partir de la expedición de la presente ley, serán realizadas por cada una de las Contralorías, por lo que deberán crear un registro especial dentro de sus dependencias, encargadas de llevar esta información, y certificar sobre ella cuando fuere del caso.

Parágrafo. Las Comisiones Seccionales de Contralorías, llevarán un registro público del personal de carrera administrativa de su jurisdicción.

CAPITULO IV

De las situaciones administrativas

Artículo 28. Todas las situaciones administrativas que afecten a los funcionarios de los organismos fiscalizadores, tales como: Licencias, encargos, permisos, vacancias, etc., se regirán por las disposiciones legales vigentes sobre la materia.

Artículo 29. Los eventos no previstos en la presente ley, serán reglamentados por los Comités Seccionales de Contralores, de conformidad con los parámetros establecidos en la Constitución y la ley.

Artículo 30. *Vigencia.* Esta ley rige a partir de su publicación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

EXPOSICION DE MOTIVOS

La Constitución Política de Colombia, dispone en su artículo 268 numeral 10 que corresponde a la ley determinar el Régimen Especial de Carrera Administrativa que ha de regular la selección, promoción y retiro de los funcionarios de la Contraloría.

Con apoyo en lo anterior, los distintos representantes del Consejo Nacional de Contralores han programado encuentros con el Director Nacional del Departamento de la Función Pública y enviado solicitudes y sugerencias a la Comisión Séptima del Senado de la República con el propósito de evitar que las disposiciones de carrera administrativa de las Contralorías queden inmersas dentro de la normatividad general prevista en el Proyecto de ley número 253.

Es la defensa de la particular naturaleza del control fiscal y del carácter técnico y de la autonomía que inhieren a los organismos de control la que me conduce a escuchar y a respaldar las inquietudes de los contralores, y a hacerles eco a través de la iniciativa que hoy someto a consideración del honorable Congreso de la República.

Merecen especial atención por parte de esta Corporación, entre otros, los siguientes reparos formulados por los Contralores:

— En primer lugar la legislación relativa a la Carrera Fiscal debe preservar su carácter especial, mismo que resulta desestimado en el Proyecto de ley 253, toda vez que se habla de las Contralorías Territoriales de manera indiscriminada y deseminada, asignándoles el régimen común propio de las demás entidades del Estado.

— En segundo orden, y como corolario de lo anterior, a la administración y vigilancia de la carrera administrativa le corresponde también un régimen especial e independiente, tesis ya avalada por el Consejo de Estado en sentencia del 22 de mayo de 1996. No obstante, es un hecho que el Título VIII, artículos 70, 71, 72, 73 y 74 del Proyecto de ley 253 no

satisface las exigencias y mandatos legales y constitucionales sobre carreras administrativas especiales para las contralorías territoriales.

Finalmente, se hace necesario evitar las ambigüedades y confusiones que desde ya se han detectado con ocasión del Proyecto de ley 253 y que vaticinan un negro porvenir interpretativo y de aplicación en esta materia. El mejor mecanismo es dedicar una ley especial a ese propósito. Por ello someto a consideración del legislativo esta iniciativa que recoge los postulados de autonomía e independencia e imparcialidad que deben guiar el ejercicio de control fiscal.

Presentado a consideración de la honorable Cámara de Representantes por,

Arturo Yepes Alzate,
Representante a la Cámara, MNP,
Departamento de Caldas.

CAMARA DE REPRESENTANTES

SECRETARIA GENERAL

El día agosto 12 de 1997 ha sido presentado en este Despacho, el Proyecto de ley número 033 de 1997 con su correspondiente exposición de motivos, por el honorable Representante Arturo Yepes Alzate.

El Secretario General,

Diego Vivas Tafur.

PROYECTO DE LEY NUMERO 034 DE 1997 CAMARA

por la cual se fijan normas para la divulgación de la Constitución Política de Colombia.

El Congreso de la República

DECRETA:

Artículo 1º. Facúltase al Ministerio de Comunicaciones coordinar la emisión de una campaña de divulgación y capacitación de la Constitución Política de Colombia.

Artículo 2º. El articulado de la constitución será divulgado artículo por artículo diariamente en la prensa hablada y escrita así como por la televisión colombiana.

Artículo 3º. Este acto rige a partir de su promulgación.

Publíquese y ejecútese.

Presentado por:

Samuel Ortegón Amaya,
Representante a la Cámara,
Departamento de Cundinamarca.

EXPOSICION DE MOTIVOS

Apoyado en los artículos 67 y 70 de la Constitución Política de Colombia y con el ánimo de propiciar un amplio conocimiento de ella por todos los ciudadanos, para garantizar elementos de sustento para la solución de los conflictos, donde deben a la luz de la Carta Magna, se propicien acuerdos justos que conduzcan a soluciones equitativas y se comprenda que mediante el entendimiento de la discrepancia y la tolerancia lograremos caminos de paz y una patria mejor para nuestros hijos.

La forma como se propone la divulgación de la Constitución Política es ordenar o reglamentar que en prensa, radio y televisión se divulgue artículo por artículo diariamente, es decir en un breve espacio exponer el texto del artículo e ilustrar sus alcances y limitaciones. Estoy seguro que esta acción elevará la cultura ciudadana al respecto y se dinamizará la gestión de deberes y derechos colombianos.

Por estas razones deseo que el presente proyecto sea ley con el ánimo de aportar acciones de una adecuada divulgación de nuestra Constitución.

Presentado a consideración de los honorables Representantes por,

Samuel Ortegón Amaya,
Representante a la Cámara,
Departamento de Cundinamarca.

CAMARA DE REPRESENTANTES

SECRETARIA GENERAL

El día agosto 12 de 1997 ha sido presentado en este Despacho, el Proyecto de ley número 034 de 1997 con su correspondiente exposición de motivos, por el honorable Representante Samuel Ortegón Amaya.

El Secretario General,

Diego Vivas Tafur.

CONTENIDO

Gaceta número 327 - Viernes 15 de agosto de 1997

CAMARA DE REPRESENTANTES

Págs.

PROYECTOS DE ACTO LEGISLATIVO

Acto legislativo número 024 de 1997 Cámara, por medio del cual se modifican los artículos 299, 303, 312, 314 y 323 de la Constitución Política 1

PROYECTOS DE LEY

Acta de presentación del Proyecto de ley número 031 del 12 de agosto de 1997 3

Proyecto de ley número 031 de 1997 Cámara, por la cual se crea el Consejo Nacional de Paz, se le otorgan funciones y se dictan otras disposiciones ... 3

Proyecto de ley número 032 de 1997 Cámara, por la cual se modifica la Ley 30 de 1986 9

Proyecto de ley número 033 de 1997 Cámara, por medio de la cual se expiden normas sobre Carrera Fiscal y se dictan otras disposiciones..... 9

Proyecto de ley número 034 de 1997 Cámara, por la cual se fijan normas para la divulgación de la Constitución Política de Colombia 12